

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

8 de julio de 1987 *

En el asunto 247/85,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Thomas van Rijn, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georges Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, edificio Jean Monnet, Kirchberg,

parte demandante,

contra

Reino de Bélgica, representado por el Sr. Robert Hoebaer, Director en el Ministerio de Asuntos Exteriores, de Comercio Exterior y de Cooperación para el Desarrollo, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la embajada de Bélgica, 4, rue des Girondins,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que, al no adoptar en los plazos prescritos todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la Directiva 79/409 del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves salvajes, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres. Mackenzie Stuart, Presidente; C. Kakouris, T. F. O'Higgins y F. Schockweiler, Presidentes de Sala; G. Bosco, T. Koopmans, K. Bahlmann, R. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces,

Abogado General: Sr. J. L. da Cruz Vilaça
Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

destruir o ahuyentar dichas aves, de estas disposiciones se desprende que, sin embargo, existe una permanente excepción a la protección establecida en los artículos 5 a 7 de la Directiva, vigente en todo el territorio belga, en relación con las aves enumeradas en el anexo 1 de los Reales Decretos.

- 33 En cuanto al argumento del Gobierno belga invocado a este respecto, procede hacer constar que el primer y tercer guión de la letra *a* del apartado 1 del artículo 9 autorizan a los Estados miembros a introducir excepciones a los artículos 5 a 7, entre otros, en aras de la salud y de la seguridad públicas y para prevenir perjuicios importantes en los cultivos. Si las tres especies mencionadas en el anexo 1 de los Reales Decretos ocasionan perjuicios importantes en los cultivos y los huertos frutales o son la causa de contaminación y de ruido en las ciudades o en determinadas regiones, el Estado belga está autorizado, en principio, a establecer una excepción al régimen general de protección establecido en los artículos 5 a 7.
- 34 Sin embargo, como se ha hecho constar más arriba, las excepciones admitidas por el artículo 9 deben, en virtud de su apartado 1, tener por objeto situaciones específicas y, en virtud de su apartado 2, responder a las exigencias enumeradas en el mismo. Las excepciones generales establecidas en los artículos 4 y 6 de los Reales Decretos no responden a estos criterios y requisitos. En efecto, por una parte, la normativa belga no indica los motivos de protección de la salud pública o de prevención de perjuicios importantes en los cultivos o en otros ámbitos indicados en la letra *a* del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva, que puedan imponer la necesidad de hacer una excepción a la protección prevista por la Directiva, en favor de una tan amplia categoría de personas, de carácter permanente y para toda Bélgica. Por otra parte, las excepciones no responden a los criterios y requisitos del apartado 2 del artículo 9 por cuanto no mencionan ni las circunstancias de tiempo y de lugar en que pueden hacerse, ni los controles a las que están sujetas. En consecuencia, procede declarar que las excepciones, por su carácter general, exceden los límites fijados en el artículo 9 de la Directiva.
- 35 Por lo tanto, el cuarto motivo debe ser acogido.

Quinto motivo: la lista de las aves que pueden ser mantenidas en cautividad y la captura de aves en pequeñas cantidades

- 36 Según la Comisión, el apartado 1 del artículo 6 de los Reales Decretos permite mantener en cautividad o intercambiar las especies de aves mencionadas en el

anexo 2 de los Reales Decretos. A pesar de ello, ninguna de las especies mencionadas en el anexo 2 de los Reales Decretos figura en el anexo III de la Directiva.

- 37 El Gobierno belga no niega que la lista de las aves enumeradas en el anexo 2 de los Reales Decretos no se corresponde con la lista de las especies de aves mencionadas en el anexo III de la Directiva. Sin embargo, contesta que, en lo que respecta a la región de Flandes, el número de especies que se pueden capturar o mantener en cautividad está limitado a cuatro. En cuanto a la región valona, la lista de las especies enumeradas en el anexo 2 del Real Decreto de 20 de julio de 1972 se redujo a dieciséis especies mediante el Decreto del Gobierno valón de 1 de julio de 1982 (*Moniteur belge* de 30.7.1982). Además, el Gobierno belga estima que la captura no es tal que llegue a amenazar la población de las aves en Bélgica y está justificada por lo dispuesto en la letra c del apartado 1 del artículo 9.
- 38 En cuanto a la política de concesión de autorizaciones para la captura y el mantenimiento en cautividad, el Gobierno belga se refiere a la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1981 (*Moniteur belge* de 13.11.1981) y al Decreto del Gobierno regional valón de 28 de julio de 1982 (*Moniteur belge* de 18.9.1982), que establecen requisitos muy restrictivos para dichas autorizaciones. Finalmente, aduce que las capturas están justificadas por las exigencias recreativas mencionadas en el artículo 2 de la Directiva.
- 39 En cuanto a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de los Reales Decretos, relativo a la lista de las especies de aves cuya captura, mantenimiento en cautividad o intercambios están permitidos, procede hacer constar, en primer lugar, que, en virtud del artículo 6 de la Directiva, el mantenimiento en cautividad para la venta sólo está permitido cuando se reúnen determinados requisitos y sólo respecto de las aves que figuran en el anexo III. Por lo demás, dicha lista tampoco corresponde al anexo II de la Directiva en el que se enumeran las especies que, en virtud de la letra e del artículo 5 de la Directiva, pueden ser objeto de caza y pueden mantenerse en cautividad.
- 40 En lo que respecta al argumento del Gobierno belga basado en la letra c del apartado 1 del artículo 9, procede hacer constar que, según los Decretos de 14 de septiembre de 1981 y de 28 de julio de 1982, relativos a la aplicación del artículo 6 de los Reales Decretos, tanto las personas autorizadas para capturar y mantener en cautividad, como la propia captura y mantenimiento en cautividad, están sujetas a normas y controles estrictos. Por otra parte, a tenor de los artículos 4 y 5 del Decreto de 14 de septiembre de 1981 y del artículo 5 del Decreto de 28 de julio de 1982, las autoridades competentes determinan cada año las especies de aves que pueden ser capturadas, la época de captura y el número de aves que pueden ser apresadas.

- 41 En cuanto a la aplicación de la letra e del apartado 1 del artículo 9, procede, por tanto, observar, en primer lugar, que el apartado 1 del artículo 6 de los Reales Decretos por el que se permite la modificación, según criterio discrecional de la administración competente, de la lista de aves que pueden ser capturadas y mantenidas en cautividad, da lugar a una situación jurídica precaria y ambigua. En efecto, los Reales Decretos, debido a sus normas de carácter general e ilimitadas en el tiempo, no garantizan que el número de aves que pueden ser capturadas se limite a pequeñas cantidades, que la época de captura no coincida con las épocas en las que la Directiva establece una protección especial para las aves (el período nidícola y los distintos estadios de reproducción y de crianza), ni que la captura y el mantenimiento en cautividad se restrinjan a los casos en que no hubiere otra solución satisfactoria, especialmente la posibilidad de reproducción en cautividad de las especies de aves de que se trate. En consecuencia, los criterios y requisitos del artículo 9 de la Directiva no están completamente incorporados a la normativa en cuestión. De lo que se deduce que el Gobierno belga no puede ampararse en la letra c del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva.
- 42 Por lo que se refiere al argumento del Gobierno belga basado en el artículo 2 de la Directiva, procede recordar, como ya se observó con anterioridad, que esta disposición no autoriza a los Estados miembros a introducir excepciones a las obligaciones establecidas en la Directiva.
- 43 En consecuencia, debe estimarse como jurídicamente fundado el quinto motivo.

Sexto motivo: el transporte de aves

- 44 Según la Comisión, el artículo 7 de los Reales Decretos permite, bajo determinadas condiciones, el transporte de las aves que figuran entre las especies mencionadas en los anexos 2 y 3 de los Reales Decretos. Como el transporte de aves también implica el mantenimiento en cautividad, las especies de aves enumeradas en los anexos de los Reales Decretos deberían corresponder a las especies enumeradas en el anexo III de la Directiva, con arreglo a la letra e del artículo 5 y al apartado 1 del artículo 6 de la misma. A pesar de ello, éste no es el caso por lo que respecta a ninguna de las especies de que se trata.
- 45 Para el Gobierno belga, este motivo sólo se refiere a las regiones de Valonia y de Bruselas. En cuanto al fondo, observa que, si se autorizan la captura y el mantenimiento en cautividad de determinadas especies, de conformidad con la letra e del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva, también se permite su transporte.

Resolución de 27 de octubre de 2011, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino por la que se designan asesores del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para las estrategias de conservación de especies amenazadas.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, *del Patrimonio Natural y la Biodiversidad* creó en su artículo 57 las estrategias de conservación de especies amenazadas presentes en más de una comunidad autónoma y de lucha contra las amenazas de la biodiversidad, como marco orientativo de los planes de recuperación y conservación que deben elaborar las comunidades autónomas y ciudades autónomas, o el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en el ámbito de sus competencias en el medio marino. Para su desarrollo el artículo 11 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, *para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*, especifica que estas estrategias se constituyen como criterios orientadores o directrices de los planes de acción y enumera su contenido y el procedimientos para su aprobación que su elaboración por los comités especializados *de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad* creada por el artículo 7 de de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. En este contexto, el artículo 14 del Real Decreto 1424/2008, de 14 de agosto, *por el que se determinan la composición y las funciones de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad*, establece como una de las funciones de esta Comisión el proponer a la Conferencia Sectorial la aprobación de estrategias de conservación de especies amenazadas, para lo que contará con un comité especializado. Además, el artículo 5 del citado Real Decreto 1424/2008, señala que el presidente del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, regulado por el Real Decreto 948/2009, de 5 de junio, procederá a solicitar de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, la designación de aquellos representantes invitados a participar en sus comités especializados, en cuyo seno se elaboran las estrategias y directrices.

A la vista de todo lo anterior y dada la oportunidad y necesidad de disponer de estos representantes invitados para disponer de la mejor información técnica y científica para el cumplimiento y desarrollo de las citadas estrategias y directrices, se considera adecuado que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino designe representantes invitados en calidad de asesores por su reconocido prestigio o por su afección sectorial en las materias de las estrategias y directrices.

Las funciones de los asesores serán informar, analizar y realizar propuestas al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, acerca de los aspectos técnicos relativos a las estrategias de conservación de especies amenazadas y proporcionar la mejor información técnica y científica disponible, así como sugerir cambios o modificaciones a las mismas. En relación a las *Directrices para la homologación de métodos de captura de especies cinegéticas y de acreditación de usuarios*, además, también asesorarán sobre la delimitación de las áreas de distribución de oso pardo,

Directrices para la adaptación de la captura de fringílicos a la Directiva Aves

Carlos Cano (WWF), Fernando Osoro (Federación Ornitológica Cultural Deportiva Española), Francisco Piera (Real Federación Española de Caza), Jesús Fernández (Consultor), Juan Carlos Atienza (SEO/BirdLife), Juan Manuel Serradilla (Universidad de Córdoba), Julio Huertas (Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales), Theo Oberhuber (Ecologistas en Acción).



Comunidad/Ciudad Autónoma	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Andalucía	144.139	122.028	99.750	71.986	44.223	16.625
Aragón	2.991	2.532	2.070	1.494	918	345
Asturias	0	0	0	0	0	0
Baleares	2.744	2.323	1.899	1.370	842	317
Canarias	759	642	525	379	233	88
Cantabria	1.148	972	794	573	352	132
Castilla-La Mancha	12.497	10.580	8.648	6.241	3.834	1.441
Castilla y León	338	286	234	169	104	39
Cataluña	62.804	53.169	43.463	31.366	19.269	7.244
Ceuta	455	385	315	227	140	53
Com. Valenciana	90.168	76.336	62.400	45.032	27.664	10.400
Extremadura	4.297	3.638	2.974	2.146	1.318	496
Galicia	3.045	2.578	2.107	1.521	934	351
La Rioja	7.356	6.437	5.517	3.981	2.446	920
Madrid	23.515	19.908	16.273	11.744	7.214	2.712
Melilla	1.712	1.450	1.185	855	525	198
Murcia	13.269	11.233	9.182	6.627	4.071	1.530
Navarra	480	480	480	400	333	277
País Vasco	4.915	4.161	3.401	2.455	1.508	567
TOTAL	376.631	319.137	261.218	188.566	115.927	43.733



**PROYECTO
INVESTIGACION
CRIA EN CAUTIVIDAD
DE DIFERENTES
ESPECIES DE
FRINGILIDOS EN
ESPAÑA**

**DIRECTRICES TÉCNICAS PARA LA
ADAPTACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE
FRINGÍLIDOS DEL MEDIO NATURAL AL
ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTIVA AVES
2009/147/CE**

Documento aprobado por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente
13 de julio de 2011

Conclusiones

En relación a todo lo anterior, el Grupo de Trabajo solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM) una consulta jurídica sobre si la captura de aves fringílicas silvestres para la práctica del silvestrismo (adiestramiento y manejo de estas aves en el canto y belleza, y su exhibición) puede autorizarse por las Comunidades Autónomas en base a lo regulado en la legislación y jurisprudencia existente.

En respuesta a ello, los servicios jurídicos del MARM señalaron (ver anexo) lo siguiente como conclusiones:

a) *Ni la Directiva Aves 2009/147/CE ni la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, impiden taxativamente la captura de aves en estado salvaje para fines recreativos.*

b) *No obstante, la posibilidad de capturar aves en estado salvaje está extremadamente limitada por la propia Directiva Aves (y en consecuencia por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre).*

c) *La mayor de estas limitaciones consiste en el hecho que para que la captura pueda autorizarse no puede existir otra solución satisfactoria a dicha captura para conseguir la finalidad que se persigue. En este sentido, la cría en cautividad de fringílicos es una solución alternativa a la captura en estado salvaje de dicha especie. Conforme a lo señalado en la STJCE, solo si se demuestra que la cría en cautividad no es una solución alternativa a la captura de jilgueros en estado salvaje podría autorizarse esta captura. El hecho de que los aficionados no dispongan de las instalaciones necesarias para proceder a la cría en cautividad no desvirtúa el que la cría en cautividad se pueda considerar una solución alternativa a la captura.*

d) *Respecto a si es posible autorizar la captura en estado salvaje de especies para evitar los efectos de la consanguinidad que se produce por la cría en cautividad, debe aplicarse la misma doctrina, de tal manera que solo si se demuestra que no existe una solución alternativa satisfactoria a la captura para evitar los efectos negativos de la consanguinidad, como por ejemplo, el intercambio de aves entre los criaderos, puede autorizarse dicha captura.*